

Convención de la Mole de San Nicolás concertada entre la República Dominicana y la República de Haití, el 28 de mayo de 1899



COMENTARIO

Las negociaciones de 1899 orientadas a definir la línea de demarcación por comisionados de ambos países fueron suspendidas indefinidamente en razón a que surgieron, durante las discusiones, criterios opuestos que los comisionados no estuvieron en capacidad de armonizar. Interesados ambos gobiernos en buscarle solución al impasse presentado, el Presidente Ulises Heureaux y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Haití en Santo Domingo, Dr. Dalbemar Jean Joseph, se reunieron en la ciudad dominicana de Puerto Plata el día 15 de Abril de 1899 en donde participó el Delegado de la Santa Sede para Haití, Santo Domingo y Venezuela, el Arzobispo Tonti. En este encuentro se determinó llevar a cabo una reunión entre los presidentes Ulises Heureaux por la parte dominicana y Tiresias Augustin Simon Sam, por Haití, en la localidad haitiana de la Mole de San Nicolás, el día 28 de mayo de 1899, en donde se firmó una convención contentiva de tres artículos, estableciendo dicho instrumento que los comisionados técnicos de ambas partes contratantes trazarían la línea fronteriza que a su juicio existía a la fecha de la firma del Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición firmado por ambas partes el día 9 de noviembre del año de 1874 y que, en caso de resultar alguna dificultad que los comisionados no pudieran subsanar, apelarían al arbitraje.



El Presidente de la República Dominicana en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y además en virtud de los poderes extraordinarios de los cuales está investido.

Y el Presidente de la República de Haití, en virtud de iguales atribuciones constitucionales.

Vistos la Convención del 18 de Agosto de 1898 y el incidente sobrevenido con motivo del punto de partida Sud de la línea fronteriza de 1874 entre las dos partes de la Comisión Mixta instituida por el artículo 7 de la dicha Convención del 18 de Agosto de 1898; el Gobierno Dominicano, firmemente decidido a observar para el trazado de las fronteras la línea de 1874 tal como ha sido convenido entre las partes, sosteniendo que el límite debe comenzar en la desembocadura del río Pedernales, para, al cabo de una legua más o menos de dicha embocadura, pasar sobre la orilla izquierda en la dirección del Este por el lugar nombrado Figuiet, continuar a Cazurdo, Banano, Rozeau, siempre a orilla izquierda y a poca distancia del río Cachot, hacia las alturas del Limón y la laguna del mismo nombre y que se podría partir entonces de la desembocadura de Pedernales para recorrer este espacio, salvo las reservas del Gobierno Haitiano por lo que está comprendido entre la desembocadura del río Pedernales y Figuiet; deseosos el uno y el otro Gobierno de evitar nuevas dificultades que detengan el proceso de los trabajos de la Comisión, y de fijar por consecuencia un modo de proceder que sea expresión fiel de la intención de las Partes Contratantes, en cuanto están ambas animadas del más vivo deseo de llegar muy amistosamente al pronto y feliz término de la operación, usando a este efecto del más sincero y constante espíritu de conciliación, han, en su entrevista de este día 28 de Mayo de 1899, muy amistosamente ofrecido y aceptado, en la ciudad del Mole de Saint Nicolas, nombrado por sus plenipotenciarios respectivos, el Presidente de la República Dominicana los Señores Don Enrique Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores de su Gobierno y Don A. Llenas, E.E. y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Haití, y el Presidente de la República de Haití a los Señores Brutus Saint Victor, Ministro de Relaciones de su Gobierno y el Señor Dalbémar Jean Josep, E.E. y Ministro Plenipotenciario de Haití en Santo Domingo, los cuales en virtud de sus plenos poderes, habidos en buena y debida forma, de los cuales se han dado comunicación respectivamente, han sido convenidos los artículos siguientes:

Artículo 1ro. Cada Gobierno hará trazar por sus Comisionados técnicos la carta o plano de las fronteras que, a su juicio, existían en la fecha del Tratado de 1874. Los dos planos, después de ser comunicados previa y recíprocamente, serán estudiados y, en caso de desacuerdo, discutidos entre las dos Partes Contratantes a fin de buscar las posibles avenencias. En caso de no haber sido posible ninguna avenencia, las Partes Contratantes convienen en someter los puntos de divergencia al arbitraje previsto en el artículo 7 de la Convención del 18 de Agosto de 1898.

Artículo 2do. Las Altas Partes Contratantes se comprometen y obligan de la manera más formal a principiar la colocación de la mojonadura en los puntos designados por la sentencia arbitral en el término de un mes a más tardar después de la notificación de dicha sentencia a la parte que sucumba.

Artículo 3ro. El plazo de un año previsto en el artículo 11 de la Convención del 18 de Agosto de 1898, habiendo sido reconocido insuficiente, queda convenido que dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que el primer depósito de documentos que hicieren en El Vaticano los Comisionados Especiales encargados de seguir el arbitraje pendiente por ante el Santo Padre. Este depósito será consignado en un proceso verbal hecho a diligencia de los Comisarios de una u otra de las Partes, que primeramente lo efectuaren.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba designados han firmado la presente, hecha en doble original, en francés y en castellano, en el Mole Saint Nicolas, el veintiocho de Mayo de 1899.

República Dominicana

(Fdo.) *Enrique Henríquez,*
Ministro RR. EE. de R.D.

(Fdo.) *Dr. A. Llenas,*
EE y Min. Plen. en P.A.P.

República de Haití

(Fdo.) *Brutus Saint Víctor,*
Ministro de RR. EE.

(Fdo.) *Dalbemar Jean Joseph,*
EE y Min. Plen. en Sto. Dgo.